
INFORME N.º 001-2024-SUNASS-DRT

Para: Manuel Fernando MUÑOZ QUIROZ
Gerente General

De: Sandro Alejandro HUAMANÍ ANTONIO
Director de la Dirección de Regulación Tarifaria

Asunto: Evaluación del recurso de reconsideración presentado por EPS EMPSSAPAL S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2023-SUNASS-CD

Fecha: 3 de enero de 2024

I. OBJETIVO

1. Evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por la EPS EMPSSAPAL (en adelante, **EP**) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2023-SUNASS-CD¹ (en adelante, **Resolución N° 033**).

II. ANTECEDENTES

2. Mediante **Resolución N° 033** se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y costos máximos unitarios para determinar los precios de los servicios colaterales aplicables por la **EP**, para el periodo regulatorio 2023-2028.
3. Asimismo, la **Resolución N° 033** fue publicada el 6 de julio en el diario oficial *El Peruano* y fue notificada a la **EP** el 6 de julio de 2023.
4. Con fecha 14 de diciembre de 2023, la **EP** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 033**, requiriendo se reduzcan los precios de las actividades de "Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable" y "Reapertura de servicio por cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable", para los servicios colaterales "Cierre de conexión domiciliaria" y "Reapertura de conexión domiciliaria", respectivamente, argumentando lo siguiente:
 - Primer argumento: en la elaboración del estudio tarifario, el dispositivo intrusivo para taponeo no debió ser considerado en la actividad "Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable" sino en la de "Cierre drástico de conexión domiciliaria de agua potable".
 - Segundo argumento: el dispositivo intrusivo para taponeo y el equipo (moto), representan los costos más altos en las actividades "Cierre simple de conexión

¹ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de julio de 2023.



domiciliaria de agua potable” y “Reapertura de servicio por cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable”.

III. MARCO NORMATIVO

5. Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
6. Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838.
7. Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras (en adelante, **RGT**), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD y sus modificatorias.

IV. CUESTIONES A DETERMINAR

8. Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia.
9. En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de reconsideración es fundado o no.

V. ANALISIS

V.1 Análisis de procedencia

10. El artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas, dispone que *“La aplicación del recurso impugnatorio que las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer en contra de la resolución [tarifaria] emitida por el Organismo Regulador, se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración (...)”*.
11. Por su parte, el párrafo 35.1 del artículo 35 del **RGT** establece que la interposición de recursos administrativos se rige por lo dispuesto en el TUO de la LPAG o la norma que lo sustituya, y la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
12. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios².
13. Como ha sido mencionado, la **Resolución N° 033** fue notificada a la **EP** con fecha 6 de julio de 2023, según consta en el cargo de notificación del Oficio N.° 201-2023-SUNASS-DRT,

² **“Artículo 218. Recursos administrativos**

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el cual se consigna que dicho acto administrativo fue depositado en la casilla electrónica³ de la EP en la mencionada fecha, según se muestra a continuación:

 Av. Bernardo Monteagudo 210 - 216. Magdalena del Mar, Lima 17 - Perú. Central telefónica: 614-3200		CARGO DE NOTIFICACIÓN DIGITAL 2023-53092
Fecha de notificación:	jueves 6 de julio del 2023	
Hora de notificación:	17:59:36	
Documento(s):	OFICIO 201-2023-SUNASS/DRT	
Folios:		
Documento(s) Adjuntos:	887420_201EMPSSAPALETRR21889.pdf, 887423_RCD033EMPSSAPAL1.pdf, 887425_EMPSSAPALfinal.pdf	
Unidad de origen:	DIRECCION DE REGULACION TARIFARIA	
Destinatario(s):	EMPSSAPAL S.A.	
Casilla Electrónica:	Casilla de EMPSSAPAL S.A.	
Notificado por:	CHRISTOPER EDUARDO AUCCAPUCLLA TORRES	

14. De esta manera, el plazo de 15 días para impugnar la **Resolución N° 033** venció el 31 de julio de 2023.
15. La **EP** presentó su recurso de reconsideración el 14 de diciembre de 2023, fuera del plazo establecido para tal efecto.
16. Por lo expuesto, el recurso de reconsideración de la **EP**, no reúne los requisitos de procedencia, por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.
17. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procede a evaluar los argumentos del recurso de reconsideración presentado por la **EP**.

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VI.1 Sobre que, en la elaboración del estudio tarifario, el dispositivo intrusivo para taponeo no debió ser considerado en la actividad “Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable” sino en la de “Cierre drástico de conexión domiciliaria de agua potable”

18. Los costos de las actividades requeridas para determinar el precio de un servicio colateral, entre las cuales se encuentran el “Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable”

³ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)”

y “Cierre drástico de conexión domiciliaria de agua potable”, señaladas en el Anexo N° 54 de la **Resolución N° 033**, corresponden a costos máximos.

19. El costo máximo de la actividad “Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable”, se determina en función a un análisis de precios unitarios, el cual comprende rendimientos, costos y cantidades de la mano de obra, materiales, equipos, entre otros, según corresponda, los cuales la **EP** requiere para su ejecución.
20. Si para realizar la ejecución de la antes mencionada actividad, la **EP** identifica que no utilizará o utilizará una menor cuadrilla o cantidad de mano de obra, materiales, equipos, entre otros, según corresponda, la mencionada empresa le cobrará al usuario solo el precio que corresponde por las cuadrillas o cantidades que empleará.
21. Por tanto, si la **EP** no emplea el dispositivo intrusivo para la actividad “Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable”, corresponde no cobrarle al usuario al determinar el precio del servicio colateral “Cierre de conexión domiciliaria”.
22. Finalmente, de acuerdo con la composición del análisis de precios unitarios de la actividad “Cierre drástico de conexión domiciliaria de agua potable” establecida en el Anexo N° 5 de la **Resolución N° 033**, esta corresponde al cierre drástico el cual no emplea un dispositivo intrusivo.

VI.2 Sobre que, el dispositivo intrusivo para taponeo y el equipo (moto), representan los costos más altos en las actividades “Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable” y “Reapertura de servicio por cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable”

23. Los costos por unidad del dispositivo intrusivo y por hora de la moto consideradas para el desarrollo de la actividad “Cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable” y el costo por hora de la moto considerada para la actividad “Reapertura de servicio por cierre simple de conexión domiciliaria de agua potable”, corresponden a precios de mercado.
24. Asimismo, como ya se indicó, si para realizar la ejecución de las mencionadas actividades, la **EP** identifica que no utilizará o utilizará una menor cuadrilla o cantidad de mano de obra, materiales, equipos, entre otros, según corresponda, la mencionada empresa le cobrará al usuario el precio solo por las cuadrillas o cantidades que empleará.
25. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la **EP**.

VII. CONCLUSIÓN

26. Por los fundamentos expuestos en el presente informe, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por la **EP** contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2023-SUNASS-CD, sea declarado improcedente por extemporáneo.

⁴ Costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de EPS EMPSSAPAL S.A. para el periodo regulatorio 2023-2028.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VIII. RECOMENDACIONES

A la Gerencia General

Elevar el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica y al Consejo Directivo de la Sunass para los fines correspondientes.

Al Consejo Directivo

Emitir el acto administrativo que declare improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración.

Atentamente,

Sandro Alejandro HUAMANÍ ANTONIO

Director de la Dirección de Regulación Tarifaria